

INE/CG778/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-54/2016, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ALFONSO MICHEL SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG395/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG395/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015- 2016, en el estado de Sinaloa.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Luis Alfonso Michel Sánchez, entonces aspirante al cargo de Diputado Local, en la entidad federativa de Sinaloa, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de

la Resolución **INE/CG395/2016**, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), con la clave alfanumérica **SG-RAP-54/2016**.¹

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida conforme a lo precisado en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en los términos expresados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SG-RAP-54/2016**, tuvo por efectos realizar una nueva individualización de la sanción, en la parte conducente de la Resolución **INE/CG395/2016**, relativa al C. Luis Alfonso Michel Sánchez; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

¹ Es importante señalar que en la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente acatamiento, fue materia de impugnación la incorrecta notificación de la resolución impugnada, esto es, la notificación realizada por la Presidente del Consejo Distrital 23 con sede en Mazatlán, Sinaloa del Instituto Local, resultando fundado el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el considerando “**QUINTO. Estudio de fondo**”, fojas 13-20 de la sentencia **SG-RAP-54/2016**. Por lo que para efectos de la notificación del acto impugnado la autoridad jurisdiccional determinó considerar el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa), 377, 380, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Sinaloa.

2. Que el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG395/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el C. Luis Alfonso Michel Sánchez, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la sentencia **SG-RAP-54/2016**, relativos al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo.

(…)

3. Incorrecta determinación de la capacidad económica del recurrente.

En este tema, se aduce una inexacta aplicación de los artículos 456, inciso d), fracción II, así como del 458, numeral 5, ambos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), ya que el recurrente considera que el Consejo responsable, al momento de determinar su capacidad económica, no tomó en cuenta que de la cantidad de dinero que habrá en 18 cuenta de la asociación civil al término de la etapa de búsqueda del apoyo ciudadano, se siguió gastando en la etapa de campaña y que al final de esta quedaron un poco más de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Estima que al no tener dinero, ni contadores como sí los tienen los partidos políticos, es inequitativo, desproporcional e injusto, que se le imponga una multa similar al recurso que la autoridad le entregó para su campaña.

Respuesta.

*Esta Sala regional estima que el planteamiento de agravio formulado por el recurrente es **parcialmente fundado**.*

En el Dictamen Consolidado, se estableció en lo que interesa (Conclusión 3), como conclusión final respecto de la revisión al informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Diputado local presentado por el hoy recurrente, que recibió aportaciones en efectivo que rebasaron los noventa días de Salario mínimo, mismas que debieron ser mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta bancaria del aportante, por un total de \$67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), situación que incumple lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización.

A su vez, en la resolución impugnada, específicamente en el apartado de imposición de la sanción al recurrente, se determinó que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción podría incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos en ella analizados, por lo que considero que el monto a imponer sería el siguiente:

<i>Conclusión</i>	<i>Monto involucrado</i>	<i>Porcentaje de sanción</i>	<i>Monto de la sanción</i>
3	\$67,000.00	100%	\$67,000.00

Acto seguido, puntualizó que para la imposición de la sanción, debía valorar, entre otras cosas, la capacidad económica del sujeto infractor, así como la apreciación en conjunto de bienes, derechos y obligaciones del mismo, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En tal contexto, indicó que de los expedientes agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advirtió que no se obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante, razonó que de la revisión a los ingresos y gastos del informe para la obtención del apoyo ciudadano, se advirtió que el entonces aspirante presentó saldo a favor, como se aprecia de la siguiente tabla:

<i>Ingresos</i>	<i>Egresos</i>	<i>Saldo positivo</i>
<i>\$67,000.00</i>	<i>\$31,513.92</i>	<i>\$35,486.08</i>

En ese sentido, estimó que al contar solo con los saldos positivos reflejados en el citado informe, como único elemento de certeza para determinar la capacidad económica del aspirante, además de que la sanción a imponer sería mayor a dicho saldo, lo procedente era imponer la sanción consistente en una multa equivalente a cuatrocientos ochenta y cinco Unidades de Medida de Actualización, equivalente a la cantidad de \$35,424.40 (treinta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 40/100 M.N).

Como se puede apreciar de lo anteriormente relatado, el Consejo responsable para determinar la capacidad económica del infractor, se base únicamente en el saldo positivo entre ingresos y gastos del informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano.

En efecto, de la información contenida en el citado informe, se desprende que en el mismo se registró un total de aportaciones, egresos y saldo positivo, que es coincidente con el que señalo el Consejo responsable en la resolución impugnada, así como con lo registrado en el Dictamen Consolidado que sirvió de base a ésta.

Así, se tiene que el referido saldo, fue utilizado por el Consejo responsable para valorar la capacidad económica del recurrente. Sin embargo, no obstante que existe un saldo positivo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que ese dato fue el único que tomo en consideración para la determinación de la capacidad económica del infractor, además de que el mismo fue reportado el diecinueve de marzo del presente año, mientras que la imposición de la sanción aconteció el dieciocho de mayo posterior.

En ese sentido, debe tenerse presente que respecto de la individualización de la sanción, el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 338, que

el Consejo General debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción - entre otras circunstancias- la capacidad económica del infractor.

Asimismo, en el artículo 223, se estatuye que es obligación de los aspirantes a candidatos independientes presentar un informe que permita identificar su capacidad económica, lo anterior, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora cuente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones.

Al respecto, como se puede apreciar del Dictamen Consolidado, así como de la resolución controvertida, el recurrente omitió presentar el respectivo informe de capacidad económica, tanto de su persona, como de la asociación civil.

Por otra parte, de la resolución controvertida, al momento de imponer la sanción, se menciona que no se obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En esa tesitura, como se dijo anteriormente, reconoce que su único elemento de certeza para determinar la capacidad económica del aspirante, fueron los saldos positivos reflejados en su informe de obtención de apoyo ciudadano.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que el Consejo responsable no valoro debidamente la capacidad económica del infractor, pues -como ya se dijo-, impone una sanción sustentada únicamente en un balance entre ingresos y egresos, sin tomar en cuenta que dichos ingresos no necesariamente pueden corresponder a la situación económica actual y objetiva del recurrente, toda vez que únicamente conto con uno de los elementos establecidos en el artículo 223 bis, del Reglamento de Fiscalización, para determinarla.

Ello, deja en evidencia que al momento de determinar la capacidad económica del hoy recurrente, el Consejo responsable no contó con el informe de capacidad económica del aspirante, de la asociación civil, así como de documentos proporcionados por autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado, reiteradamente que la capacidad económica es la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. En la especie, el Consejo responsable no valoró dicho conjunto, sino como incluso lo

reconoce, solo tuvo como un "único elemento de certeza", el saldo positivo del informe de obtención de apoyo ciudadano.

Por tanto, se considera que al tratarse de una sanción pecuniaria, que vulnera el haber económico del recurrente, el Consejo responsable debió allegarse de más elementos para conocer con precisión la situación económica real del recurrente, en términos del artículo 200 de la LGIPE.

Pues no obstante que en la resolución se limita a señalar que no se obtuvo información; ello contraviene el referido artículo 200, pues este señala que las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que la citada Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el plazo ya aludido.

En este sentido, debe tenerse presente que este Tribunal ha establecido que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Conforme a lo anterior, también se ha considerado que tampoco sería válido imponer multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica, por esa sola circunstancia, en tanto un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, resultaría igualmente injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica actual del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Por tanto, dado que en el caso no se advierte que el Consejo responsable haya agotado sus facultades de allegarse información para estar en condiciones de valorar debidamente la capacidad económica del recurrente, lo procedente es revocar en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida, para los efectos que se precisaran más adelante.

Sin que lo anterior implique, como lo pretende el recurrente que sólo se considere para efectos de la sanción, el saldo real y actual de la cuenta bancaria de la asociación civil. En virtud de que, como ya se dijo, la sanción cumple una función disuasoria de conductas irregulares.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior ha establecido que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1, La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provoco, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Por tanto, la sanción debe corresponder no solo a la capacidad económica del infractor, sino también -entre otros aspectos- a la infracción. Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción. De ahí que el agravio solo se declare, parcialmente fundado.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SG-RAP-39/2016.

SEXTO.- Efectos.

a) *Se revoca la resolución impugnada para efectos de que el Consejo responsable emita una nueva en la que reindividualice la sanción al recurrente, valorando debidamente la capacidad económica del infractor en términos del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.*

b) *Para comprobar la capacidad económica del recurrente, la responsable deberá allegarse de información en términos del artículo 200 de la LGIPE, y los elementos de prueba que estime conducentes, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.*

c) *Por ningún motivo la sanción podrá ser mayor a la recurrida en este medio de Impugnación, conforme al principio non reformatio in peius (no reformar en perjuicio), en tanto que la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, por lo que el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo.*

d) *El Consejo responsable deberá emitir una nueva resolución en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia y notificarla al recurrente.*

e) El citado Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas y su notificación.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-54/2016**.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones notifique el sentido del mismo de forma personal al C. Luis Alfonso Michel Sánchez y en su caso, ejecute las sanciones impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG395/2016**, relacionadas con el C. Luis Alfonso Michel Sánchez, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las consideraciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, por lo que se procederá a una nueva individualización de la sanción que en derecho corresponda.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca la Resolución INE/CG395/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de mayo de este año, por lo que hace al entonces aspirante al cargo de Diputado Local en el estado de	1. Revoca para efecto de emitir una nueva resolución –en el término de 15 días naturales- en la que se reindividualice la sanción al recurrente, valorando la capacidad económica del infractor en términos	De conformidad con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, la autoridad responsable, solicitó diversa información al entonces aspirante; al Servicio de Administración Tributaria y a la Comisión Nacional Bancaria y de

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Sinaloa.	<p>del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>2. Para obtener lo anterior, la responsable deberá allegarse de información en términos del artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellos elementos de prueba que considere necesarios.</p> <p>3. La sanción a imponer no podrá ser mayor a la recurrida en el medio de impugnación origen del presente cumplimiento.</p>	<p>Valores. Lo anterior a efecto de contar con elementos de certeza que permitieran determinar la capacidad económica real del C. Luis Alfonso Michel Sánchez.</p> <p>Una vez que se contó la información obtenida al uno de noviembre de dos mil dieciséis, se procedió a reindividualizar e impuso la sanción correspondiente al Sujeto Obligado.</p>

7. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-54/2016; a continuación se enlistan las diligencias realizadas por la responsable con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran determinar la capacidad económica del C. Luis Alfonso Michel Sánchez, entonces aspirante al cargo de Diputado Local de Mazatlán, en el estado de Sinaloa.

Solicitud de información al C. Luis Alfonso Michel Sánchez, en términos del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

- a) El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió acuerdo mediante el cual solicitó el apoyo y colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, a efecto de que solicitara mediante oficio al C. Luis Alfonso Michel Sánchez, su capacidad económica al momento de la presente solicitud.
- b) El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/1746/2016, el vocal referido en el inciso precedente, notificó personalmente al C. Luis Alfonso Michel Sánchez, el oficio de mérito, por el cual se solicitó información de su capacidad económica. Al respecto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional se solicitó diera respuesta a lo solicitado en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del oficio de mérito.

- c) El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el entonces aspirante remitió su respuesta mediante el correo electrónico birmisabienesraices@hotmail.com enviado y recibido al correo institucional de personal adscrito a la Dirección de Resoluciones y Normatividad (karla.sanchezp@ine.mx)²; en este sentido adjuntó a su respuesta escrito de respuesta escaneado, mismo que contiene su firma. Adicionalmente, informó que el oficio de referencia fue recibido en la Junta Distrital 08 con sede en Mazatlán, Sinaloa en esa misma fecha.

Al respecto, la información en comento se remitió de forma física a la Unidad Técnica de Fiscalización el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien del escrito de respuesta presentad por el C. Luis Alfonso Michel Sánchez, se destaca lo siguiente:

“(…)

Por lo cual hago saber a ustedes que mi situación económica actual es precaria, debido a que si bien percibo ingresos aproximados de \$15,000.00 pesos m.n. mensuales. También es cierto que debo cubrir una mensualidad de un pasivo de \$5,000.00 (cinco mil pesos moneda nacional) del pago de una camioneta. Por lo cual con el excedente, apenas alcanzo a cubrir lo que es alimentación, gastos ordinarios y operativos. En lo que a bienes se refiere, cuento con un terreno rustico de 8 hectáreas. El cual lo adquirí hace 4 años en \$50,000.00 (cincuenta mil pesos moneda nacional) mediante abonos mensuales de \$2,000.00 (dos mil pesos moneda nacional).

Así también hago las aclaraciones que a mi derecho convienen y que considero pertinentes, basándome en criterios que creo deben ser observados y considerados. Pido no me sea impuesta sanción alguna. Ya que por principio de cuentas, el fundamento por el que se me pretendía sancionar es por un depósito en efectivo (ya que la ley pedía que los depósitos a la cuenta fueran mediante cheque o transferencia electrónica) de \$14,000.00 pesos m.n. el cual es muy chico, además de que la sanción que se pretendía imponer rebasaba por mucho al depósito. En segundo término es que me es muy complicado cubrir sanción alguna debido a que no cuento con el poder adquisitivo. Como tercer argumento y bajo un criterio totalmente equitativo, es que lo que percibí para los gastos de campaña fue la cantidad aproximada de \$35,200.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos pesos m.n.)

(…)”

² Al efecto se levando razón y constancia, misma que consta agregada a las constancias que integran el cuaderno de antecedentes del cumplimiento al recurso de apelación de mérito.

Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

- a) El veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22550/2016, se le solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera los comprobantes fiscales de ingresos y gastos, así como las declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual o informativas del sujeto obligado.
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente cumplimiento, la autoridad financiera no ha dado respuesta a las solicitudes correspondientes.

Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22549/2016, de veinte de agosto de dos mil dieciséis, la responsable solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los estados de cuenta correspondientes del uno de enero a la fecha de emisión de la solicitud de información de las cuentas bancarias existentes a nombre del C. Luis Alfonso Michel Sánchez.
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente cumplimiento, la autoridad financiera no ha dado respuesta a las solicitudes correspondientes.

En razón de lo anterior y en atención al principio *no reformation in peius*, que establece que las resoluciones recurridas no deben ser modificadas en disfavor del imputado, así como al plazo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, para **emitir una nueva resolución dentro de los quince días naturales siguientes a partir de la notificación**, esta autoridad valoró la documentación obtenida a la fecha de vencimiento del término otorgado por la autoridad jurisdiccional, concluyendo que el C. Luis Alfonso Michel Sánchez no cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones pecuniarias que en derecho corresponderían al actualizar las conductas infractoras materia de observación en la resolución INE/CG395/2016.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad jurisdiccional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG395/2016, considerando 22.1, inciso m) correspondiente a Luis Alfonso Michel Sánchez, este Consejo General únicamente se abocará a modificar la parte conducente a la imposición de la sanción correspondiente, para quedar en los términos siguientes:

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la conclusión 3

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del entonces aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el entonces aspirante referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del entonces aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de las constancias que obran agregadas al cuaderno de antecedentes relativo al cumplimiento del recurso de apelación **SG-RAP 54/2016**, se advirtió lo siguiente:

Informe de capacidad económica del C. Luis Alfonso Michel Sánchez

En atención a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional se consideró requerir al entonces aspirante a efecto de que presentara la información correspondiente a su capacidad económica real, advirtiéndose de su respuesta, lo siguiente:

“(…)

Por lo cual hago saber a ustedes que mi situación económica actual es precaria, debido a que si bien percibo ingresos aproximados de \$15,000.00 pesos m.n. mensuales. También es cierto que debo cubrir una mensualidad de un pasivo de \$5,000.00 (cinco mil pesos moneda nacional) del pago de una camioneta. Por lo cual con el excedente, apenas alcanzo a cubrir lo que es alimentación, gastos ordinarios y operativos. En lo que a bienes se refiere, cuento con un terreno rustico de 8 hectáreas. El cual lo adquirí hace 4 años en \$50,000.00 (cincuenta mil pesos moneda nacional) mediante abonos mensuales de \$2,000.00 (dos mil pesos moneda nacional).

Así también hago las aclaraciones que a mi derecho convienen y que considero pertinentes, basándome en criterios que creo deben ser observados y considerados. Pido no me sea impuesta sanción alguna. Ya que por principio de cuentas, el fundamento por el que se me pretendía sancionar es por un depósito en efectivo (ya que la ley pedía que los depósitos a la cuenta fueran mediante cheque o transferencia electrónica) de \$14,000.00 pesos m.n. el cual es muy chico, además de que la sanción que se pretendía imponer rebasaba por mucho al depósito. En segundo término es que me es muy complicado cubrir sanción alguna debido a que no cuento con el poder adquisitivo. Como tercer argumento y bajo un criterio totalmente equitativo, es que lo que percibí para los gastos de campaña fue la cantidad aproximada de \$35,200.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos pesos m.n.)

“(…)”

Del análisis al informe presentado por el entonces aspirante se observó que el C. Luis Alfonso Michel Sánchez, no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la imposición de una sanción económica, como se presenta en el siguiente cuadro:

Sueldos, salarios, rendimientos financieros, dividendos.	Pasivos	Bienes inmuebles	Alimentación, gasto ordinario y operativos	Capacidad económica
\$15,000.00	\$5,000.00 (pago de una camioneta)	\$50,000.00 (terreno rustico) antigüedad 4 años.	\$10,000.00	\$0

Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, la responsable solicitó en términos de los artículos 4, numeral 2; y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 36, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que remitiera los comprobantes fiscales de ingresos y gastos, así como las declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual o informativas del sujeto obligado.

Sin embargo, al momento de la elaboración del presente cumplimiento, no se contó con la información solicitada.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

Al respecto, la responsable solicitó en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que remitiera copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias abiertas en instituciones de crédito del Sistema bancario mexicano a nombre del C. Luis Alfonso Michel Sánchez (enero-octubre de dos mil dieciséis)

Al momento de la elaboración del presente cumplimiento, no se contó con la información solicitada.

No obstante lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 223 bis así como de la valoración correspondiente a los elementos obtenidos para determinar la capacidad económica del C. Luis Alfonso Michel Sánchez, se concluye que esta autoridad electoral no cuenta con elementos para acreditar que el ciudadano en comento tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente al cumplimiento de una sanción pecuniaria, toda vez que, como consta en su escrito de información financiera, señaló bajo protesta de decir verdad que percibe un ingreso económico mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100); no obstante tiene un adeudo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100), y los recursos restantes son utilizados para su alimentación, gastos ordinarios y operativos.

Ahora bien, por lo que hace al terreno rustico con el que cuenta, si bien es cierto tuvo la capacidad económica para adquirirlo, el pago correspondiente se realizó durante cuatro años con una mensualidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), teniendo un costo total de \$50,000.00; por lo que el monto de la sanción que en su caso correspondería imponer al sujeto obligado representaría un 70.80% (setenta punto cero ocho por ciento) del valor del terreno, no obstante la propiedad del terreno en cita en modo alguno acredita la capacidad económica real del ciudadano referido.

Visto lo anterior, esta responsable determina que el C. Luis Alfonso Michel Sánchez **no cuenta con capacidad económica** para hacer frente a la imposición de sanciones pecuniarias que en su caso procedería a imponerse por la comisión de conductas infractoras.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con mayores elementos de convicción que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

'Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materias: Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida

en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.'

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción, las consideraciones precedentes relativas a la capacidad económica del ente infractor y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

'Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materias: Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.'

Bajo esta tesitura, en atención a las conductas observadas en la Resolución **INE/CG395/2016**, considerando **22.1, inciso m)** relativo al **C. Luis Alfonso Michel Sánchez**, respecto de la conducta siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
m)	3	Ingreso no comprobado

La sanción que debe imponerse al **C. Luis Alfonso Michel Sánchez**, entonces aspirante a cargo de Diputado Local de Mazatlán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Sinaloa, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que la sanción originalmente impuesta al C. Luis Alfonso Michel Sánchez, en la Resolución **INE/CG395/2016** consistió en:

Sanción impuesta en la resolución INE/CG395/2016	Modificación	Sanción en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SG-RAP-54/2016
<p>Resolutivo:</p> <p>“(…) PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.1 de la presente Resolución, se aplicarán a los aspirantes a candidatos independientes, las sanciones siguientes: m) 1 Falta de carácter sustancial o de Fondo: C. Luis Alfonso Michel Sánchez: Conclusión 3. Se sanciona al aspirante con multa equivalente a 485 (cuatrocientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, misma que asciende a la cantidad de \$35,424.40 (treinta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.) (…)”</p>	<p>Se valoran los elementos obtenidos para determinar la capacidad económica del sujeto obligado; considerando lo precedente se realiza de nueva cuenta la individualización de la sanción que en derecho corresponde.</p>	<p>Al C. Luis Alfonso Michel Sánchez, con una Amonestación Pública.</p> <p>Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p>

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica la sanción impuesta originalmente en la Resolución **INE/CG395/2016**, Considerando **22.1 inciso m)**, Punto Resolutivo primero, inciso m), para quedar en los términos siguientes:

Por lo que hace a la conclusión **3** de la resolución INE/CG395/2016, considerando 22.1 inciso m), se impone al C. Luis Alfonso Michel Sánchez una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG395/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho mayo de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa en los términos precisados en los Considerandos **7** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-54/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de Sinaloa y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar personalmente al C. Luis Alfonso Michel Sánchez a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Sinaloa la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**